

DEV

**SE PRONUNCIA SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN Y  
SOBRE AMPLIACIÓN DE PLAZO**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 13 / ROL F-030-2018**

**La Serena, 14 de junio de 2021.**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre del año 2019, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 2516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**1.** Mediante Res. Ex. N° 1 / Rol F-030-2018, de 5 de septiembre de 2018, esta Superintendencia dio inicio a un procedimiento sancionatorio respecto a ENAP Refinerías S.A. (en adelante, ENAP o la Empresa), formulando cargos por presuntas infracciones a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 53/2005, que califica favorablemente el proyecto "Mejoramiento Sistema de Tratamiento de Riles del Terminal Quintero", así como al D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES.

**2.** Con fecha 23 de septiembre de 2020, mediante la Res. Ex. N° 10 / Rol F-030-2018, se reformularon cargos a ENAP, otorgando un plazo de 10 días para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días para presentar descargos. La resolución fue notificada personalmente a ENAP el mismo día, según consta en registro de notificación personal.

3. Con fecha 26 de octubre de 2020, ENAP presentó un escrito que, en lo principal, formula sus descargos respecto a la Res. Ex. N° 10 / Rol F-030-2018.

4. Con fecha 2 de junio de 2021, mediante Res. Ex. N° 12 / Rol F-030-2018, se tuvieron por presentados los descargos de ENAP y se ordenaron diligencias, incluyendo prueba testimonial. Asimismo, se solicitaron antecedentes a ENAP, otorgando un plazo de 8 días hábiles para hacer entrega de la información.

5. Con fecha 10 de junio de 2021, ingresó por Oficina de Partes de esta Superintendencia, una presentación de ENAP en que interpone recurso de reposición respecto a la Res. Ex. N° 12 / Rol F-030-2018. La reposición, interpuesta conforme al artículo 59 de la LBPA, se basa en los siguientes argumentos:

5.1. En primer término, se señala que la resolución ha omitido los hechos puntuales sobre los cuales serán interrogados los testigos en cuestión. Además, se ha omitido el análisis sobre por qué la diligencia resulta pertinente y conducente.

5.2. Por otra parte, se indica que la resolución solicita antecedentes que ya han sido presentados por ENAP anteriormente, por lo que solicita que se suprima el Resuelve X de la Res. Ex. N° 12 / Rol F-030-2018.

6. Con fecha 14 de junio de 2021, ingresó por Oficina de Partes de esta Superintendencia, una nueva presentación de ENAP, en que solicita la ampliación del plazo de 8 días hábiles para la presentación de los antecedentes requeridos por la Res. Ex. N° 12 / Rol F-030-2018, por el máximo que en derecho corresponda. Funda su solicitud en la necesidad de recopilar, ordenar y procesar de manera adecuada los antecedentes técnicos y legales que sustentarán su presentación, así como en la necesidad de coordinar con las distintas áreas de la Empresa que coordinarán la entrega de los antecedentes que son parte de la información que debe ser entregada.

7. A continuación, se procederá a efectuar algunas precisiones sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto respecto a la Res. Ex. N° 12 / Rol F-030-2018, para luego analizar las dos secciones del recurso interpuesto, así como la solicitud de ampliación de plazo.

I. **Sobre la procedencia del recurso de reposición**

8. En primer término, se debe considerar la procedencia del recurso de reposición respecto a la Res. Ex. N° 12 / Rol F-030-2018. Como resulta notorio, la resolución recurrida corresponde a un acto de mero trámite, pues se limita a tener por presentados los descargos y a ordenar diligencias.

9. En tal sentido, conforme al artículo 15 de la LBPA en relación al artículo 62 de la LO-SMA, *“los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión”*.

**10.** En consecuencia, la posibilidad de recurrir contra la resolución en comento, dependerá de si cumple con alguna de las características señaladas. La resolución impugnada no determina la imposibilidad de continuar un procedimiento, pues busca precisamente que se siga el orden consecutivo del procedimiento, por lo que cabe descartar completamente esta circunstancia.

**11.** Por otra parte, no se vislumbra una indefensión de ENAP generada por la Res. Ex. N° 12 / Rol F-030-2018, pues ésta se limita a ordenar diligencias en forma específica, pudiendo en todo caso la Empresa conocer el resultado de las mismas y hacer presentes sus observaciones o antecedentes que estime pertinentes en el procedimiento sancionatorio. Por lo demás, la impugnación efectuada no se dirige al pronunciamiento respecto a las diligencias de prueba solicitadas por ENAP, sino que más bien objeta la diligencia de prueba ordenada de oficio por esta Superintendencia y la solicitud de antecedentes a la Empresa, lo que permite desechar completamente la tesis de indefensión.

**12.** En suma, se considera que el recurso de reposición interpuesto no resulta procedente, pues se dirige contra un acto trámite que no determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento ni produce indefensión de la Empresa.

## **II. Sobre la diligencia de prueba testimonial**

**13.** Sin perjuicio de lo señalado en la sección precedente sobre la improcedencia del recurso de reposición presentado, en lo que respecta al primer argumento del recurso, ENAP cita los artículos 29 y 50 de la LO-SMA y luego hace referencia a lo señalado en la resolución recurrida, donde se señala que la citación a ciertas personas respecto a las cuales la Empresa solicita prueba testimonial, no tendría por objeto dilucidar aspectos controvertidos del procedimiento que tengan incidencia en el dictamen, determinando por tanto solo citar a Héctor Jorquera. Luego, en punto aparte, la resolución recurrida indica que se citará a declarar a ocho personas, en relación a la operación de recepción de crudo *Iranian Heavy* y la inyección de secuestrante.

**14.** Al respecto, señala el recurso que no existe claridad sobre los hechos puntuales por los cuales se solicita la declaración de 8 nuevos testigos, ni tampoco con cuál de los cargos se relacionaría su declaración. Esto se traduce en una solicitud totalmente amplia respecto de la cual no es posible determinar su pertinencia y conducencia en relación al procedimiento sancionatorio.

**15.** Por otra parte, el recurso señala que no resulta razonable que la SMA exija explicar fundadamente por qué las declaraciones solicitadas serían pertinentes y conducentes, para luego decretar de oficio la citación de testigos, sin señalar por qué esas declaraciones serían pertinentes y conducentes. Ello, sobre todo considerando que la información fue presentada en enero de 2019, por lo que se debe justificar especialmente la citación a declarar de personas después de 30 meses.

**16.** Según señala el recurso, la SMA, como representante de la Administración del Estado, no puede aprovecharse de dicha posición para ejercer sus potestades fuera del marco de la ley ni menos para vulnerar los derechos del administrado. Por tanto, se exige que su actuar sea equilibrado, asegurando al administrado su

derecho a la defensa. El artículo 11 de la LBPA dispone el deber de actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación.

17. En relación a los argumentos esgrimidos por la Empresa, resulta al menos sorprendente que se alegue en forma tentativa sobre el ejercicio de potestades fuera del marco de la ley y la vulneración de derechos del administrado, sin un solo argumento de peso que justifique estas alegaciones. La diligencia testimonial se ha ordenado con estricto apego a la normativa aplicable en el presente procedimiento sancionatorio y respetando en todo momento los derechos de ENAP, como se pasa a exponer.

18. En primer término, lo señalado por ENAP en su recurso no es efectivo, por cuanto se señala con toda claridad que se citará a declarar *“en relación a la operación de recepción de crudo Iranian Heavy con altas concentraciones de ácido sulfhídrico e inyección de secuestrante con altas concentraciones de formaldehído, realizada en el Terminal Marítimo de Quintero el año 2018, así como su relación con la emergencia ambiental ocurrida a partir del 21 de agosto de 2018 y sus posibles efectos sobre la población de Quintero y Puchuncaví”*. Independiente del reclamo sobre el nivel de precisión del motivo de la citación —lo que será abordado en el considerando siguiente—, la resolución recurrida expresa con toda claridad el objeto de la declaración, el que por lo demás se puede relacionar con facilidad y por simple lógica con la configuración y circunstancias relacionadas con los cargos 1, 2 y 3 de la Res. Ex. N° 10 / Rol F-030-2018.

19. Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado, el Resuelvo V de la Res. Ex. N° 12 / Rol F-030-2018, en su inciso final, señala expresamente lo siguiente: *“Las personas individualizadas en el presente resuelvo, serán citadas a declarar mediante resolución de la jefatura del Departamento de Sanción y Cumplimiento, conforme a memorándum que será remitido por vía separada e incorporado al expediente electrónico”*. A partir de lo señalado, resulta evidente que la resolución recurrida en sí misma no está citando a declarar a los testigos, sino que esta citación se realizará por acto separado de la jefatura del Departamento de Sanción y Cumplimiento. Entonces, cabe indicar que la reposición en tal sentido carece de objeto, pues no existe ningún deber de señalar con mayor especificidad los hechos puntuales sobre los que se pide la declaración en tanto no se está citando aún a las personas individualizadas a prestar declaración.

20. En lo que respecta a la necesidad de fundamentar la pertinencia y conducencia de la diligencia ordenada, basta citar el artículo 50 de la LO-SMA: *“Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, **podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan.** [...] En todo caso, se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada”* [énfasis agregado].

21. De lo expuesto, fluye con claridad la potestad de esta Superintendencia para ordenar la recepción de los medios probatorios que procedan, siendo la pertinencia y conducencia requisitos de procedencia únicamente para las diligencias solicitadas por el presunto infractor. La procedencia de los medios probatorios en el presente caso se basa, según se expresó en la Res. Ex. N° 12 / F-030-2018, en la vinculación de las personas en cuestión con uno de los aspectos centrales del presente procedimiento: la operación de recepción de crudo *Iranian Heavy* con altas concentraciones de ácido sulfhídrico e inyección de secuestrante con altas concentraciones de formaldehído, realizada en el Terminal Marítimo de Quintero el año 2018, así como su relación con la emergencia ambiental ocurrida a partir del 21 de

agosto de 2018 y sus posibles efectos sobre la población de Quintero y Puchuncaví. La oportunidad de la citación no merece mayor justificación, atendido el estado procesal del presente procedimiento sancionatorio, que se encuentra en curso y aún pendiente de resolución final.

**22.** En tal sentido, atendiendo a la naturaleza de un procedimiento administrativo sancionador, los hechos objeto de la prueba son todos aquellos relevantes para demostrar la imputación realizada. La supuesta necesidad de detallar esta circunstancia en la resolución recurrida, carece de lógica y su omisión no podría implicar una lesión de los derechos de la Empresa. La facultad para determinar los medios probatorios, tanto conforme a la LO-SMA como a la LBPA, es privativa de la Administración, que podrá limitar la prueba ofrecida en función de su relevancia y que, al decretar la admisión de prueba, hace una valoración preliminar respecto a su relevancia en el procedimiento administrativo. Nada de lo señalado, es susceptible de lesionar los derechos del regulado.

**23.** Atendido lo anterior, lo indicado sobre el deber de objetividad y demás derechos de la Empresa ante esta SMA resulta infundado, pues no se vislumbra algún aspecto en que se estén vulnerando estos derechos por la diligencia solicitada. Por el contrario, ante la insistencia de ENAP sobre su cooperación eficaz en el procedimiento, pasa a ser totalmente incongruente que se cuestionen los fundamentos de la diligencia, siendo que la misma tiene precisamente por objeto aclarar las circunstancias de la operación tantas veces citada, sin otro objeto que recopilar antecedentes completos y meritorios que permitan acreditar o descartar los hechos imputados a la Empresa. Aún a falta de un análisis expreso sobre pertinencia y conducencia, es palmaria la convergencia de ambos requisitos ante los hechos imputados y los medios probatorios incorporados al expediente mediante la Res. Ex. N° 12 / Rol F-030-2018. Por último, conforme a las reglas generales del presente procedimiento, el resultado de todas las diligencias citadas será puesto en conocimiento de ENAP para que ésta pueda ejercer sus derechos según corresponda. Por tanto, la reposición será rechazada en este respecto, como se señalará en lo resolutivo.

### **III. Sobre la solicitud de antecedentes**

**24.** Por otra parte, ENAP señala que los antecedentes solicitados por la Res. Ex. N° 12 / Rol F-030-2018 ya fueron aportados por la Empresa, por lo que solicita eliminar el Resuelvo X.

**25.** En este apartado, la Empresa hace referencia únicamente al primer punto del Resuelvo X, donde se solicita información detallada sobre el proceso al que fue sometido el crudo *Iranian Heavy*. Al respecto, se indica que la información ya fue entregada en enero de 2019, citando los antecedentes solicitados en la Res. Ex. D.S.C. N° 1618, de 26 de diciembre de 2018 y luego lo respondido mediante la Carta N° 8 de 7 de enero de 2019. Luego indica que solicitar nuevamente los mismos antecedentes infringe el derecho a un justo y racional procedimiento del artículo 19 N° 3 de la Constitución y el principio de celeridad del artículo 7 de la LBPA, señalando que la información fue entregada hace mucho tiempo y que el procedimiento ya se ha dilatado en extenso.

**26.** Sobre este punto, cabe sostener que no existe indicio alguna de la infracción de derechos constitucionales y deberes de la Administración Pública que indica la Empresa. Por el contrario, sí constituye una infracción con arreglo a la LO-SMA, el incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados; la negativa a entregar información relevante en los casos en que la ley faculta a esta

SMA para exigirla, constituye una causal de clasificación de gravedad para las infracciones; y la falta de cooperación constituye un factor de incremento de la sanción.

**27.** Esta SMA reconoce el derecho de los regulados a no presentar antecedentes que ya obran en poder de esta Administración. Para ejercer este derecho, ENAP deberá responder la solicitud de información, señalando esta circunstancia respecto a los antecedentes que se estima que ya fueron entregados, con indicación precisa de la fecha, el documento y la sección donde figuran los antecedentes.

**28.** Sin embargo, no existe una limitación respecto a la posibilidad de solicitar antecedentes, en vista de su supuesta presentación previa, menos cuando se esboza un argumento genérico que resulta visiblemente contradictorio en sus propios términos. En primer lugar, ENAP solo hace referencia al primero de los antecedentes solicitados, omitiendo todo el resto de la información que se pide en el Resuelvo X de la Res. Ex. N° 12 / Rol F-030-2018. En segundo lugar, incluso en este primer antecedente hay una imprecisión manifiesta, pues como indica en su propio recurso, se indicó en la información presentada que el crudo *Iranian Heavy* fue enviado hacia los estanques de la Refinería Aconcagua (estanques T3102A, T3103B y T3104B), siendo que la solicitud incluye el punto en que éste fue enviado y procesado en su totalidad en la Refinería Aconcagua, es decir, se pide ampliar la información para explicitar la forma en que fue procesado este crudo en la señalada refinería.

**29.** En tercer y último lugar, entre los antecedentes omitidos, existen algunos que evidentemente no pudieron ser presentados en enero de 2019, como las bases de datos utilizadas para determinar la tasa de emisión en los informes acompañados a los descargos de octubre de 2020. Aquí cabe advertir a ENAP que la falta de trazabilidad de los datos utilizados para realizar las modelaciones e informes que se acompañaron a los descargos, repercutirá negativamente en la valoración de estos medios probatorios. En definitiva, nada de lo señalado en el recurso de reposición permite concluir que existe una limitación respecto a los antecedentes que pueden ser solicitados por esta Superintendencia, menos en cuanto a haberse presentados los mismos con anterioridad. Por tanto, se rechazará la reposición también en este aspecto, según se resuelve en este acto.

**30.** Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de ampliación de plazos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto expresamente por dicha ley, se aplicará supletoriamente la LBPA. Por otra parte, el artículo 26 de la LBPA establece que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.

**31.** En el presente caso, considerando lo que indica ENAP, las circunstancias aconsejan una ampliación de los plazos, no perjudicándose por ello derechos de terceros.

#### **RESUELVO:**

**I. RECHAZAR EN TODAS SUS PARTES EL RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por ENAP Refinerías S.A. con fecha 10 de junio de 2021.

**II. ACOGER LA SOLICITUD de ampliación de plazo.** En virtud de los antecedentes señalados en la parte considerativa de la presente Resolución y atendiendo a las circunstancias indicadas por ENAP Refinerías S.A., **se concede un plazo adicional de cuatro días**, contado desde el vencimiento del plazo indicado en el Resuelvo XI de la Res. Ex. N° 12 / Rol F-030-2018.

**III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Cristian Antonio Núñez Riveros, en representación de ENAP Refinerías S.A., domiciliado en Av. Apoquindo N° 2929, Piso 5, comuna de Las Condes.

**Gonzalo Parot Hillmer**  
**Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**Distribución:**

- Cristian Antonio Núñez Riveros, Representante Legal de ENAP Refinerías S.A., domiciliado en Av. Apoquindo N° 2929, piso 5, comuna de Las Condes.